

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL VALLADOLID

SENTENCIA: 01902/2018

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 49275 44 4 2018 0000066

Equipo/usuario: MSM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001639 /2018

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000030 /2018

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSS Y TGSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A: JOSE NAFRIA RAMOS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. Núm. 1639/18

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sala

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada / En Valladolid, a diecinueve
de noviembre dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de
Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos.
Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1639/2018, interpuesto
por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zamora de fecha 28 de mayo de 2018, (Autos 30/18), dictada a virtud de demanda promovida por D^a [REDACTED] contra precitadas Entidades Gestoras recurrentes; sobre INCAPACIDAD PERMANENTE.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **D. EMILIO ALVAREZ ANLLO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 24-01-2018, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 2 de Zamora, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en la parte dispositiva de referida demanda.

SEGUNDO. - En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: "PRIMERO. - DOÑA [REDACTED] con D.N.I. n° [REDACTED], nacida el [REDACTED], figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con n° [REDACTED] siendo su profesión la de limpiadora de oficinas. SEGUNDO. - La actora inició una situación de IT en fecha 2/06/2016, dictándose informe médico de evaluación de la incapacidad laboral en fecha 23/10/2017 que recogió el siguiente diagnóstico: asma, posible fibromialgia y síndrome de hipersensibilización central. Poliposis nasal. Espondiloartrosis y discopatía protusiva lumbar. Síndrome ansioso depresivo. El informe concluía que la actora presentaba limitación para tareas en ambientes con sustancias irritantes y limitada para tareas de muy elevados requerimientos físicos y de elevadas exigencias de estrés psicosocial. TERCERO. - La entidad gestora inició de oficio en fecha 31/10/2017 un expediente de incapacidad permanente, recayendo dictamen propuesta de fecha 6/11/2017 que recogiendo el referido diagnóstico, determinó que la actora presentaba las siguientes limitaciones orgánicas y/o funcionales: "asma

bronquial persistente leve-moderada, hiperrespuesta a irritantes químicos. Alteración anímica leve controlada con psicofarmacología. Lumbalgia derecha con EMG normal en 2016 sin alteración sensitiva o motora". CUARTO. - La Dirección provincial del INSS dictó resolución aprobando en fecha 13/11/2017 la pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual de la demandante. QUINTO. - Disconforme la actora con dicha resolución, en fecha 5/12/2017 presentó reclamación previa que resultó desestimada por resolución de la Dirección provincial de INSS de fecha 08/01/2018. SEXTO. - La actora ha sido diagnosticada de fibromialgia reumática incapacitante, síndrome de sensibilidad central, síndrome miofascial generalizado, artromialgias globales, astenia extrema, síndrome ansioso depresivo, síndrome seco, dislipemia, asma bronquial persistente levemoderado, disnea de esfuerzo crónica, poliposis nasosinusal, espondiloartrosis cervical y lumbar, disfunción cognitiva asociada a fibromialgia/síndrome por sensibilidad central. SÉPTIMO. - La base reguladora para el caso de estimación de la demanda es de 766,25 euros y la fecha de efectos, la del dictamen propuesta del EVI, sin perjuicio de los descuentos o eventuales periodos de suspensión que en su caso procedieren.".-

TERCERO. - Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por las Entidades Gestoras demandadas, fue impugnado por la parte demandante, y elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Estimada demanda en reclamación de incapacidad permanente se articula recurso de suplicación a nombre del INSS instando en un primer motivo de recurso la revisión del hecho probado sexto para suprimir del mismo el calificativo de incapacitante a la fibromialgia reumática. En tanto en cuanto suponga dicha calificación un juicio de valoración sobre la capacidad ello debe estimarse pues no recogería un hecho sino una valoración que debe realizarse en sentencia y por la entidad gestora. Se estima pues este motivo de recurso.

SEGUNDO. - Al amparo de la letra c) del artículo 193 de la LGSS se denuncia a continuación infracción de los artículos 193 y 194 de la LGSS. Se argumenta que la profesión de la actora puede verse afectada pero que la misma conserva capacidad para otros trabajos.

Según el hecho probado sexto la actora padece diagnosticada fibromialgia reumática síndrome de sensibilidad central, síndrome miofascial generalizado, artromialgias globales, astenia extrema, síndrome ansioso depresivo, síndrome seco, dislipemia, asma bronquial persistente leve-moderado, disnea de esfuerzo crónica, poliposis nasosinusal, espondiloartrrosis cervical y lumbar, disfunción cognitiva asociada a fibromialgia/síndrome por sensibilidad central.

Es decir, la actora padece una hipersensibilidad que cursa con múltiples dolencias y que originan artromialgias globales, síndrome miofascial, astenia extrema y síndrome ansioso depresivo. Con este cuadro clínico esta sala no puede sino coincidir con la juez a quo en que no es pensable que la actora puede realizar en unas mínimas condiciones de profesionalidad y eficacia ni tan siquiera labores sedentarias, por lo que procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zamora de fecha 28 de mayo de 2018, (Autos 30/18), dictada a virtud

de demanda promovida por D^a [REDACTED] contra precitadas Entidades Gestoras recurrentes; sobre INCAPACIDAD PERMANENTE; y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 1639-2018** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del BANCO SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento



a lo previsto en el art. 230.2.º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.